



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3687

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N.º 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que con acta N.º 079 del 9 de septiembre de 2004, la Policía Metropolitana de Bogotá –Área de Servicio Bachilleres, incautó en el Aeropuerto Internacional El Dorado, un Loro común (*Amazona ochorocephala*) vivo, a la señora BERTHA VIERA DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 20.184.324 y residente en la calle 34 N.º 14 – 52, barrio Teusaquillo en Bogotá.

Que, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N.º 1642 del 27 de junio de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora BERTHA VIERA DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 20.184.324, y formularle el siguiente cargo: hallar en su poder y transportar un (1) Loro común (*Amazona ochorocephala*) vivo, sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta, los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.

Que el acto administrativo de inicio y formulación de cargos, fue notificado por conducta concluyente en fecha 5 de marzo de 2007, en la cual, la señora BERTHA VIERA DE RODRÍGUEZ, presentó escrito de descargos con radicación 2007ER10562.

ARGUMENTOS DE DESCARGOS:

Entra esta Secretaria a estudiar el escrito de descargos presentado por la presunta endilgada, quien solicita al exoneración de los cargos, en virtud de los cuales aduce: "*....En el mes de julio de 2003, ISABEL CASTILLO, amiga de la familia y quien reside en San Antonio (Venezuela), nos obsequió como regalo de aniversario la Lorita, mi esposo para esa época por cuestiones de trabajo, residía en la ciudad de Cúcuta y no en Bogotá, pero decidimos ara comodidad de la lorita que se quedara con él,*"

Proyección: Johanna Montoya M. Exp DM 08 05 1817

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PEK. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 1039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3687

Con motivo del fallecimiento de mi esposo WILSON RODRÍGUEZ, el cual acaeció el 16 de mayo de 2004, y como no tenía persona de confianza en esa ciudad para que se hiciera cargo de los cuidados de la lorita, tomé la decisión de traérmela para Bogotá.....

El día 9 de septiembre, viaje en la aerolínea Avianca destino Cúcuta – Bogotá, en dicha aerolínea me prestaron el servicio de traslado de mascota, y llegamos a Bogotá, estando en el aeropuerto fui retenida momentáneamente por una funcionaria de la Policía, me manifestó que debía incautarme la lorita ,; no puede ser posible que en este país , arranquen de sus dueños animales consentidos y bien cuidados, y si permitan el maltrato permanente y diario al que son sometidos miles y miles de animales de fauna silvestre, domésticos,.....

La protección de los animales debe ser general cualquiera sea su especie o naturaleza.

Como bien se puede corroborar a través del acta de incautación N° 079 del 9 de septiembre de 2004, la lora se encontraba en perfectas condiciones anímicas y de salud.

Nunca tuve conocimiento hasta el momento de la notificación del auto 1642 de fecha 27 de junio de 2006, emanado de su Despacho, que la tenencia o poder y transporte de animales de fauna silvestre sin el permiso de aprovechamiento y el salvoconducto de movilización, era violatorio del Art. 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y artículo 3 de la Resolución N° 438 de 2001, y que daba lugar a iniciar proceso sancionatorio en mi contra, soy una ciudadana honesta y de bien, jamás me he visto involucrada en procesos de ninguna naturaleza, desconocía totalmente el procedimiento y lamento en el alma, esta ignorancia que me costó haber perdido un animalito tan consentido.”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por la señora BERTHA VIERA DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.184.324, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, una vez vencido el término de presentación de cargos, y sin abrir etapa probatoria, habida cuenta que la presunta infractora, no solicitó la práctica de ellas, ni la autoridad encuentra conducente ni pertinente decretar alguna.

Proyectó: Johanna Montoya M. Exp DM 08 05 1817

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX: 444 1030 Fax 336 2628 - 334 039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3687

Bajo el contexto constitucional anteriormente planteado, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, exhorta a la protección de la fauna silvestre, asegurando su conservación, fomento y aprovechamiento racional, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Así las cosas, el Decreto 1608 de 1978 reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973, establece, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, por lo cual, regula la preservación, protección, conservación, restauración y fomento de ella, indicando, que por encontrarse en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

De igual manera prevé que en materia de fauna silvestre, que el aprovechamiento de ella, o de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se obtiene de acuerdo a las disposiciones que la misma normativa comprende; adicionalmente, establece la obligación de portar para el transporte de los mismos, el respectivo salvoconducto de movilización documento que ampara únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, siendo válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

En dicho contexto, para tener un espécimen de la fauna silvestre como son los Loros comunes (*Amazonas ochorocephala*), se debe contar con un permiso de la autoridad ambiental, del cual nace, el documento que permite la libre movilización de dichos animales; con fundamento en ello, fue que la Policía Metropolitana de Bogotá, practico la incautación de los especímenes en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, lo que se conoce en derecho ambiental como medida preventiva de decomiso.

De acuerdo con lo anterior, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inicio tramite administrativo de carácter sancionatorio y en consecuencia formuló cargos, sobre los cuales aduce la presunta endilgada, que se trata de un espécimen que le fue entregado a su difunto esposo como regalo, y que por determinadas circunstancias lo tuvo que trasladar a esta ciudad, donde se realizó la incautación, afirma también que: *"Nunca tuve conocimiento hasta el momento de la notificación del auto 1642 de fecha 27 de junio de 2006, emanado de su Despacho, que la tenencia o poder y transporte de animales de fauna silvestre sin el permiso de aprovechamiento y el salvoconducto de movilización, era violatorio del Art. 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y artículo 3 de la Resolución N° 438 de 2001, y que daba lugar a iniciar proceso sancionatorio en mi contra, soy una ciudadana honesta y de bien, jamás me he visto involucrada en procesos de ninguna naturaleza, desconocía totalmente el procedimiento y lamento en el alma, esta ignorancia que me costó haber perdido un animalito tan consentido."* Situación que a la luz de la actual legislación se conoce como ignorancia invencible.

De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar, que por regla general, se tiene que la ignorancia de la Ley, no exime de responsabilidad, máxime si como en el presente asunto, le corresponde a esta Secretaría, adelantar las acciones tendientes a la recuperación del espécimen incautado, con el fin de lograr la integración nuevamente a su hábitat natural.

Proyectó Jhoanna Montoya M. Exp DM 08 05 1817

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E-Mail: dama01@afino.net.co

Bogotá sin indiferencia



Pese a lo anterior, el Decreto 1594 de 1984, con el cual se surte el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, también contempla en el artículo 211, la ignorancia invencible como circunstancia atenuante de la infracción, la cual ha de ser tenida en cuenta al momento de fijar la sanción.

Del escrito de descargos, se deduce que los argumentos esbozados por la presunta contraventora, no son conducentes ni suficientes para desvirtuar las conductas endilgadas, y en consecuencia resultan insuficiente para la exoneración de la responsabilidad, toda vez que, por simple desconocimiento de la norma, no contaba con el permiso de aprovechamiento, ni con el salvoconducto que permitiera la movilización del Loro común, documento último que se deriva del permiso.

Respecto de lo anterior, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, contempla el deber para toda persona que deba transportar individuos de la fauna silvestre, de proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, el que amparará únicamente los individuos, indicados en él, siendo válido por una sola vez y por el tiempo indicado en él. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Unido a lo anterior la misma norma, prevé que los salvoconductos de movilización de individuos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, por lo cual, si no se posee permiso, no es posible que el infractor presentara el documento que amparará la movilización del mismo.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, esta Secretaría considera viable sancionar a la señora BERTHA VIERA DE RODRÍGUEZ, tal y como quedará consagrado en la parte resolutive del presente proveído.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3687

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 Ibidem, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción.

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos" y el artículo 248 de la misma norma, prevé: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".

Que el artículo 258 del Decreto 2811 de 1974, establece: "Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;...."

Que el literal a del artículo 247 Ibidem, dispone que: "..... asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre como fundamento indispensable para su utilización continuada".

Que así mismo, el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, prevé: "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.", concordante con el artículo 32, que establece: "Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el

Proyecto: Johanna Montoya M. Exp DM 08 05 1817

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX 444 1030 Fax 366 2628 - 334 7039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia



ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas".

Que en el mismo sentido el mencionado Decreto en su artículo 6º dice: *"De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y colos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen".*

Que el artículo 8 del Decreto 1608 de 1978, establece: *"Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".*

Que unido a lo anterior, el artículo 196 Ibidem, contempla: *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".*

Que el artículo 197 de la misma norma, prevé: *"Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente de trámite del correspondiente permiso", y el artículo 198, "Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifique, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".*

Que la Resolución 438 de 2001, el cual señala, que: *"Para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país debe contar con el Salvoconducto Único Nacional, y en su artículo décimo séptimo establece que el incumplimiento de lo dispuesto en la dicha resolución, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en Título XII de la Ley 99 de 1993".*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1996, establece lo relacionado con las Sanciones y Denuncias, así: *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 de la misma norma establece los tipos de sanciones, disposición que al tenor literal contempla: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: e.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente N.º 3687

Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, contempla: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora BERTHA VIERA DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.184.324 y residente en la calle 34 N° 14 – 52, barrio Teusaquillo en Bogotá, por el cargo formulado por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 1642 del 21 de junio de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora BERTHA VIERA DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.184.324, sanción correspondiente a decomiso definitivo de un Loro común (*Amazona ochorocephala*), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente proveído a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para lo correspondiente al destino final del espécimen.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 3 6 8 7

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la señora BERTHA VIERA DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.184.324, en la calle 34 N° 14 – 52, barrio Teusaquillo en Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

29 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental